# León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1682/2doJAM/2018-JN, promovido (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho; promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

# a).- Acto impugnado: Lo que denominó la resolución emitida por el Director General del Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico, de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado y la restitución del derecho a laborar como vendedora de alimentos dentro de las instalaciones de la Feria Estatal de León de este año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, la documental descrita en su escrito de demanda, la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Director General y Apoderado legal del **Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico**, (…) por escrito de fecha 7 siete de diciembre del año próximo pasado, en el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación (visible a fojas 13 trece a la 22 veintidós del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director General del Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental admitida a la actora, así como la que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en la certificación notarial del poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y acta de sesión del Consejo Directivo del Patronato; pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

Así también, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; a celebrarse el día **15** quince de **enero** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que la autoridad demandada sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales pertinentes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna la resolución emitida por el Director General del Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico, contenida en el oficio sin número, de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; organismo que forma parte de la Administración Pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la promovente manifestó le fue notificada la resolución impugnada; lo que refirió fue el día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución de fecha 11 once de octubre del año pasado, se encuentra acreditada en autos, con su original, la que es visible en el expediente en copia certificada, a foja 7 siete del expediente. . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Director General del Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico; por lo que no queda incertidumbre alguna acerca de su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada, el Director General del Patronato de la Feria Estatal de León y parque Ecológico demandado, exteriorizó, que se actualizaban en el presente asunto las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; relativas a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, y a que no existe el acto impugnado; ello en razón de que no acreditó contar con algún derecho subjetivo protegido por la que el Patronato deba asignarle un lugar, y porque ya feneció el contrato de arrendamiento que se celebró respecto de la Feria Estatal de León en el año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, en la especie, quien resuelve justiprecia que en el presente asunto, **sí se actualizan las causales de improcedencia planteadas,** esto es, las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes enunciado; toda vez que lo contenido en el oficio refutado no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado, por lo que no se afectan los intereses jurídicos del actos; por lo que no existe un acto administrativo en estricto sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo en el caso en concreto, la respuesta al escrito presentado el día 9 nueve de octubre del año pasado no constituye un acto administrativo, pues únicamente en la misma, se hace referencia a que el Patronato de la Feria no consideró posible asignarle un lugar en calidad de arrendamiento para la edición 2019 dos mil diecinueve de la Feria Estatal de León, en virtud de que el arrendamiento que hubo para la edición del evento para el año 2018 dos mil dieciocho, tuvo una vigencia únicamente del 12 doce de enero al 6 seis de febrero de ese año 2018 dos mil dieciocho; según se advierte del contrato de arrendamiento celebrada entre la ahora actora y el Patronato, y que es visible a foja 6 seis del expediente; y por ende, la negativa a arrendarle un espacio en las instalaciones de la Feria Estatal en el año en curso, no afecta o lesiona el interés jurídico de la actora; pues, como ya se dijo, no se trata de un acto administrativo que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta (como se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable); toda vez que se trata, como su mismo nombre lo indica, de una respuesta a una comunicación presentada, y que no acarrea ninguna consecuencia legal, pues como lo refirió el Patronato a través de su representante legal, en el contrato de arrendamiento quedó claramente especificado que no existe derecho alguno de exclusividad o de apartado para eventos futuros, esto es, futuras ediciones de la feria estatal, como la del presente año 2019 dos mil diecinueve; **no existiendo obligació**n alguna de la ahora demandada para arrendarle de nueva cuenta a la actora, pues no existe derecho adquirido alguno en tal sentido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que para quien resuelve, la respuesta de fecha 11 once de octubre del año próximo pasado, no afecta el interés jurídico de la promovente; asimismo, derivado de lo anterior, se tiene que no existe en el presente asunto acto administrativo alguno que analizar, pues se insiste que la respuesta dada no constituye un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan las causales de improcedencia citadas en el Considerando anterior, que traen como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; y, atendiendo al principio de economía procesal, no se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, ni de los argumentos expresados por la demandada en contra de tales conceptos de impugnación, así como tampoco de otras pruebas diferentes a las analizadas; pues la actualización de las

causas de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracciones I y VI; 262, fracción II; 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, promovido por la ciudadana (…) por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .